En la ciudad de Trelew, a los 18 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 8> S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 684 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 2085396, en contra de la sentencia definitiva N° 93/2025 (29/09/2025), concedido el 08/10/2025.

En la mencionada sentencia se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que imponga la obligatoriedad de que el actor deba acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones derivadas del accidente de autos. En consecuencia, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. **<Persona 5>** en contra de la demandada **<Persona 9> S.A.**, condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $ 17.409.381,79, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 2097894, cuyo traslado conferido el 15/10/2025 fue contestado por la actora en el ID 2101326.

II. La recurrente plantea un único agravio referido a la valoración de la pericia médica producida en autos.

1) Señala que el pronunciamiento se sustenta en dicho informe *"sin considerar en lo más mínimo las observaciones e impugnaciones formuladas"*, afirmando que la pericia fue oportunamente cuestionada en primera instancia y que, por tal razón, resulta procesalmente viable reiterar su impugnación en esta alzada.

Sostiene que el perito no habría tenido en cuenta la evolución posterior a la segunda intervención quirúrgica (menisectomía parcial), destacando que en controles posteriores el actor presentaba muy buena evolución, sin derrame y con movilidad completa, motivo por el cual se le habría otorgado el alta médica. Con base en ello, afirma que el diagnóstico correcto sería el de menisectomía parcial sin secuelas, circunstancia que —según el

baremo— determinaría una incapacidad que no superaría el 6% de la total obrera, cuestionando así el porcentaje fijado por el experto.

Añade que, si al momento de la evaluación final el actor presentaba movilidad completa y ausencia de derrame, resultaría imposible que persista el daño invocado, sugiriendo que la intervención quirúrgica habría cumplido adecuadamente su finalidad. En consecuencia, solicita la revocación de la sentencia y la adecuación del porcentaje incapacitante o, subsidiariamente, que se requiera la intervención del Cuerpo Interdisciplinario del Poder Judicial.

2) Al contestar agravios, la parte actora sostiene que el planteo resulta irrazonable y constituye una mera discrepancia con la conclusión pericial y con la valoración efectuada en la sentencia. Afirma que la pericia se encuentra fundada en principios científicos, y que la demandada no ataca concretamente los fundamentos del fallo, limitándose a manifestar su disconformidad con el porcentaje de incapacidad determinado por el perito.

Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en cuanto exige que el recurso de apelación contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran erróneas, señalando que no basta la simple discrepancia con lo resuelto. En tal sentido, solicita que el recurso sea declarado desierto por deficiencia técnica en la expresión de agravios,

III. En los límites fijados por el contenido del agravio formulado por la parte demandada y atendiendo a la contestación hecha por la contraria, ingresaré a su tratamiento

1. Valoración de la pericia médica.

Para dar adecuada respuesta al agravio planteado, corresponde señalar que el magistrado de la instancia de grado, al momento de analizar la incapacidad denunciada, fundó su decisión en la pericia médica elaborada por el <Persona 1>.

En lo sustancial, el sentenciante reseñó que el experto consignó que el actor *"deambula exteriorizando alteraciones en el apoyo de su miembro inferior derecho y que a la inspección de su rodilla derecha se observa la presencia de cicatrices (2) de 0,5 cm a cada lado de la región rotuliana anterior, y una cicatriz de 3 cm sobre la línea articular interna, correspondientes a antecedentes quirúrgicos practicados sobre esa articulación. Que expresa dolor a la palpación sobre la línea articular interna. Perímetro articular de 33 cm la rodilla derecha y de 32 cm la izquierda. Que la perimetría del muslo es de 43 cm el izquierdo, siendo el del muslo derecho de 40 cm con un tono ligeramente disminuido de la masa muscular. La flexo extensión con la rodilla izquierda alcanza de 0ª hasta 140ª, consiguiendo con la derecha de 0ª hasta 120ª, y que no logra adoptar la posición de cuclillas. Que se percibe al tacto sobre la rodilla derecha crepitación durante el movimiento de flexo extensión y que las maniobras de cajón y ambos bostezos resultaron negativas, con signo de la tecla dudoso."* Dijo que el perito concluyó que el actor presenta

un cuadro secuelar compatible con síndrome meniscal, al que asignó un 10% de incapacidad, adicionando los correspondientes factores de ponderación — dificultad para realizar tareas habituales y edad—, arribando así a una incapacidad del 11,2% de la total obrera, de carácter parcial y previsiblemente permanente. Asimismo, destacó el sentenciante que ante la impugnación formulada por la demandada el perito ratificó su dictamen, remitiéndose a las conclusiones ya vertidas en su informe, circunstancia que lo condujo a considerar razonables y fundadas las respuestas brindadas por el experto, adoptándolas para resolver la causa.

Ahora bien, la recurrente circunscribe su crítica a sostener que el sentenciante no habría considerado debidamente la impugnación formulada contra la pericia, insistiendo en que el experto habría aplicado de manera incorrecta el Baremo previsto en la Ley 24.557 y su normativa reglamentaria. En particular, afirma que el diagnóstico correcto debería haber sido el de menisectomía parcial sin secuelas, con una incapacidad inferior a la determinada por el perito, apoyando su postura en constancias de la historia clínica que consignan una evolución favorable del actor al momento del alta médica.

Al respecto, cabe señalar que el perito, al contestar la impugnación efectuada por la demandada –mediante ID 1971888–, explicó que el actor sufrió un traumatismo en su rodilla derecha como consecuencia del accidente denunciado en autos —ocurrido el 05/07/2024, cuando al encontrarse realizando sus tareas habituales sobre una máquina se resbaló y golpeó violentamente dicha articulación—, circunstancia que motivó la correspondiente asistencia médica.

Indicó que, en un estudio por resonancia magnética nuclear, se constató la presencia de rotura horizontal del cuerno y cuerpo del menisco interno con derrame articular y presencia de un quiste en la cara anterior de la tibia atribuible a colección hemática. Asimismo, señaló que el actor fue sometido a dos intervenciones quirúrgicas, orientadas a resolver la lesión meniscal y a efectuar la resección de un botón cicatrizal subcutáneo originado en un procedimiento previo. Agregó que, con motivo del examen pericial practicado en autos, requirió la realización de un nuevo estudio por resonancia magnética de la articulación, cuyo informe indicó persistencia de la rotura horizontal del cuerno posterior del menisco interno y leve derrame articular, lo cual —según explicó— evidencia la persistencia de la lesión meniscal vinculada al antecedente traumático invocado en la demanda y no resuelta completamente con las intervenciones practicadas. Del mismo modo, precisó que durante el examen físico efectuado al actor se verificaron manifestaciones clínicas compatibles con dicha patología, tales como alteraciones en el apoyo del miembro inferior derecho, presencia de cicatrices quirúrgicas en la rodilla afectada, dolor a la palpación de la línea articular interna, disminución del tono muscular del muslo derecho, limitación en el rango de movilidad de la articulación —flexoextensión de 0° a 120°—, imposibilidad de adoptar

la posición de cuclillas y crepitación durante los movimientos de flexión y extensión. En función de tales hallazgos, concluyó que, en concordancia con lo previsto en el Baremo de referencia, correspondía asignar el porcentaje de incapacidad informado, ratificando íntegramente su dictamen (v. contestación de impugnación, ID 1971888).

De lo expuesto se desprende que el experto fundó su conclusión incapacitante no sólo en el examen físico practicado al actor, sino también en los antecedentes clínicos y en estudios complementarios que evidencian la persistencia de la lesión meniscal, circunstancias que justifican el encuadre del cuadro dentro del síndrome meniscal previsto en el Baremo aplicable.

En consecuencia, advierto que la parte demandada se limita a reiterar su disconformidad con el resultado de la pericia, sin aportar elementos técnicos o científicos que permitan desacreditar las conclusiones del experto ni demostrar la existencia de error en la aplicación de los criterios médicos utilizados.

Cabe recordar, que prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”).

Por lo demás, la circunstancia invocada por la recurrente relativa a la evolución favorable consignada en la historia clínica al momento del alta médica no resulta suficiente para descartar la existencia de secuelas incapacitantes, máxime cuando el perito explicó —con sustento en estudios de imagen y en el examen físico realizado— que la lesión meniscal persistía al momento de la evaluación pericial.

Por ello, y dado que el informe pericial se encuentra debidamente fundado, resulta coherente con los antecedentes clínicos y se sustenta en principios propios de la ciencia médica, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de sus conclusiones.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio relativo a la errónea valoración de la prueba médica. Así lo voto.

IV.-Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, letrados apoderados de la parte actora, en el 5,8%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado y patrocinante de la demanda, Dres. <Persona 7> y <Persona 2>, en conjunto, en el 1,75%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como del agravio expresado por la parte demandada y de la contestación brindada por la actora, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto precedente.

En particular, acompaño lo resuelto en el considerando **III** respecto de la valoración de la pericia médica y la conclusión expuesta en el considerando **IV** en tanto propicia desestimar el recurso de apelación.

En efecto, tal como se expone en el voto precedente, de la contestación a la impugnación surge que el experto explicó de manera clara y fundada que, pese a las intervenciones quirúrgicas realizadas, subsiste una lesión en el menisco interno con leve derrame articular, detallando además signos clínicos compatibles con dicha patología — alteraciones en el apoyo, cicatrices, dolor a la palpación sobre la línea articular interna, disminución del tono muscular, limitaciones en la flexo-extensión respecto de la rodilla izquierda, imposibilidad de adoptar la posición de cuclillas y crepitación durante el movimiento—.

De este modo, el dictamen expone adecuadamente las razones médicas que sustentan la incapacidad determinada, sin que la afirmación de la recurrente (en cuanto sostiene que se trataría de una “minesectomía parcial sin secuelas”) logre desvirtuarlo.

En tales condiciones, la crítica se limita a oponer una interpretación distinta de la prueba, sin aportar fundamentos técnicos que permitan desacreditar el dictamen pericial ni evidenciar error en la aplicación del Baremo legal.

Cabe recordar que el apartamiento de las conclusiones periciales exige la existencia de elementos probatorios de igual o mayor entidad que las desvirtúen, lo que no ocurre en el caso. Por el contrario, el dictamen aparece fundado, coherente y concordante con las constancias de la causa.

En consecuencia, comparto que no se advierten motivos que justifiquen apartarse de las conclusiones del perito, por lo que corresponde desestimar el agravio.

3. Conclusión:

En virtud de todo lo expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1).

En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad, extensión y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero adecuada la regulación propuesta por el Dr. Lucero, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, letrados apoderados de la parte actora, en el 5,8%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado y patrocinante de la demanda, Dres. <Persona 7> y <Persona 2>, en conjunto, en el 1,75%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo**:**

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 5,8%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado y patrocinante de la demanda, Dres. <Persona 7> y <Persona 2>, en conjunto, en el 1,75%. Ambos porcentuales a

calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) **REGULAR** los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, letrados apoderados de la parte actora, en el 5,8%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado y patrocinante de la demanda, Dres. <Persona 7> y <Persona 2>, en conjunto, en el 1,75%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

4) **Regístrese**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 14/2026 SDL

<Persona 4> (Secretario)